

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00178 00
Demandantes:	ARNULFO MORENO SANCHEZ Y OTRO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE DE HONORARIOS

I. ANTECEDENTES

1. El día 16 de mayo de 2016 el señor Arnulfo Moreno y Otros confirieron poder al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo con facultades para recibir, conciliar, transigir, solicitar pruebas, sustituir, reasumir pruebas (fol. 20, cuaderno principal virtual).
2. El 5 de julio de 2017 el abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo presentó demanda de reparación directa. Por los daños y perjuicios derivados de la muerte del señor Hawer Alexander Moreno Vega el 31 de julio de 2015 en un accidente aéreo (fol. 1 a 19, cuaderno principal virtual).
3. El 3 de mayo de 2018 se admitió la demanda (fol. 107 cuaderno principal expediente virtual).
4. El 11 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en donde se llegó a un acuerdo conciliatorio y el mismo se aprobó en estrados (fol. 169 a 176 cuaderno principal virtual).
5. El 19 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio así como también canceló el arancel judicial. (fol. 196 cuaderno principal virtual).
6. El 20 de enero de 2020 se entregó las copias referidas en líneas anteriores (fol. 197 cuaderno principal virtual).
7. El 2 de marzo de 2020 el señor Arnulfo Moreno Sánchez actuando en nombre propio solicitó copias auténticas de la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio. Por lo que el mismo día se accedió a su solicitud y se dejó constancia de ello (fol. 198 a 199 cuaderno principal virtual).
8. El 9 de marzo de 2020 el señor Arnulfo Moreno Sánchez, quien funge como demandante en el proceso, actuando en nombre propio solicitó fijar los honorario del abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo (fol. 2 a 6 cuaderno principal virtual).

II. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Arnulfo Moreno Sánchez, quien funge como demandante y actuando en nombre propio en contra de del abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo.

1. De la solicitud de incidente de liquidación de honorarios

El señor Arnulfo Moreno sustentó su petición de liquidación de honorarios en que él y los otros demandantes eran beneficiarios de los valores reconocidos en el acuerdo conciliatorio del 11 de diciembre de 2019 en audiencia inicial.

Que con el abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo en calidad de apoderado judicial se llegó a un acuerdo de sus honorarios por el veinte 20 % de las sumas que se llegaran a reconocer de las pretensiones de la demanda.

Indicó, que de manera verbal él reconoció el porcentaje de 20 % de honorarios al abogado, pero como consecuencia de la afectación moral que padecía por el fallecimiento de su hijo, no leyó bien y firmó el contrato de mandato, y no un contrato de prestación de servicios como el caso lo ameritaba.

De conformidad con lo anterior, se firmaron los poderes y se autorizó que se cancelaran al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo la suma del 25 % por concepto de honorarios en los respectivos poderes.

Adujo que el abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo esta renuente a trabajar y adelantar la gestión en los términos inicialmente pactados del 20 %, pues manifestó que el abogado le ha dicho que debe cobrar y recibir el pago del 25 % de todos los beneficiarios. Situación con la que no está de acuerdo ninguno de los demandantes ni dispuestos a aceptar.

Así las cosas, solicitó fijar los honorarios del abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, que se ordenara nombrar un nuevo apoderado por parte del Juzgado y que se investigue que si es de obligatorio cumplimiento que el abogado deba recibir el pago de todos los beneficiarios y distribuir la sumas de cada uno de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011 reguló de manera expresa Sobre la materia en particular, disponiendo el artículo 209 lo siguiente:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

*3. **La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.***

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la lectura de la norma antes señalada, los trámites incidentales son taxativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que pueda el Juez de conocimiento aplicar las directrices aplicables de un trámite similar.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) **que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes** o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) **su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente**, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, y iii) que el mismo **sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria** del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual se tiene:

- 1) No se cumple el primer requisito ya que, quien adelantó el incidente de liquidación de honorarios fue el demandante Arnulfo Moreno actuando en nombre propio.

- 2) No se cumple el segundo requisito pues el mandato del abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo nunca fue revocado expresamente, ni tácitamente.
- 3) No se cumple el tercer requisito por cuanto nunca se ha proferido un auto revocando el poder.

En atención a lo anterior se puede decir que, el solicitante no se encuentra facultado para promover el incidente, ya que la norma es clara al establecer los parámetros para estudiar la admisión de la regulación de honorarios. Lo anterior, como quiera que esta figura procesal comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada, máxime cuando en el presente asunto no fue revocado el mandato al referido profesional del derecho.

Además, en el caso bajo estudio de la lectura de los argumentos que sustentan el incidente de liquidación de honorarios se puede evidenciar que lo que hay entre los demandantes y el apoderado es un desacuerdo con lo inicialmente pactado en el contrato de mandato y en el poder otorgado; razón por la cual, este juzgador no tiene la competencia para entrar a dirimir dicho conflicto por lo que rechazará por improcedente la solicitud de regulación de honorarios.

Ahora, en relación con la solicitud de que esta agencia judicial ordene nombrar a otro apoderado, por cuanto en su sentir, sin el documento la paz y salvo expedido por el abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, los demandantes no pueden contratar a otro profesional del derecho, este Juzgado precisa que dicho pedimento no es procedente por cuanto la revocatoria del mandato del actual apoderado o la designación de apoderado judicial es una decisión libre y voluntaria de las partes quienes designan quien quiere que los represente. Ello es así, pues el artículo 73 del Código General del Proceso parte de la premisa que para poder comparecer al proceso debe de hacerlo por medio de un abogado legalmente autorizado, lo que se traduce que antes de iniciar cualquier actuación judicial debe otorgar poder a un profesional del derecho, lo que también quiere decir, que ello se hace bajo la voluntad del demandante sin la interferencia del juez.

De otro lado y en relación con la solicitud de que se “investigue” si es obligatorio que el apoderado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo pueda recibir el pago del acuerdo conciliatorio se tiene que dicha solicitud también se torna improcedente, por cuanto no está dentro de los deberes del juez investigar el cómo acordaron las partes en su contrato de mandato las actuaciones a realizar por parte del abogado, a menos que, el incidente de liquidación de honorarios fuera procedente, situación que aquí no resulta, conforme se expuso en líneas anteriores. No obstante, en aras de dar una respuesta al demandante, el artículo 77 del Código General del Proceso establece las facultades que poseen los apoderados así:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Subrayado fuera de texto)

De la norma en contexto se desprende que el apoderado designado está facultado para entre otras, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la decisión que concluya el proceso; **en los términos del poder conferido por el accionante**; por lo que la actuación de reclamar el pago de la condena u acuerdo conciliatorio, se circunscribe a la decisión libre y voluntaria que el demandante otorga en el poder y que, tiene su sustento legal en el artículo antes mencionado.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente de liquidación de honorarios promovido por el señor demandante **ARNULFO MORENO SANCHEZ** actuando en nombre propio, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitudes segunda y tercera del incidente de liquidación de honorarios promovido por el señor demandante **ARNULFO MORENO SANCHEZ** actuando en nombre propio, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- asotraecolsas@hotmail.com
- mauricioa@vallejoasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **06 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2cf89419acbef18830ad5a394fa94ae481248a37be57328ff7930ff8e614de**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:48 p. m.